

Constancia de secretaría: Manizales, uno (1) de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que la parte actora dentro del término establecido allegó respuesta para subsanar la demanda.

Sírvase proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA URBANA, formulada a través de apoderado por la sociedad GOMEZ CHALJUBB INMOBILIARIA S.A.S., identificada con NIT. No. 810.002.272-4 en contra del señor JUAN CARLOS QUINTERO HURTADO, identificado con C.C. No. 1.054.991.409, por mora en el pago del canon de arrendamiento.

Pretende la parte actora lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento que se constituyó entre la sociedad GOMEZ CHALJUBB INMOBILIARIA S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No. 810.002.271-4, representada legalmente por EDDY CHALJUBB DE GOMEZ, mayor identificado con la C.C. No. 24.305.181 como arrendador y el arrendatario JUAN CARLOS QUINTERO HURTADO, mayor identificado con la C.C. No. 1.054.991.409 para el inmueble ubicado en la Carrera 25 21 38 AP 1104 A Torres de San Vicente en la ciudad de Manizales, por la mora en el pago del canon de arrendamiento.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la desocupación y entrega del inmueble referido al demandante.

TERCERO: Que, de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de lanzamiento.

CUARTO: Que se condene en costas al demandado” (SIC.)

El inmueble a restituir está ubicado en la Carrera 25 21 38 AP 1104 A Torres de San Vicente en la ciudad de Manizales, cuyo linderos son: “POR EL NORTE: Con la plazoleta principal del edificio y la carrera 25 POR EL ORIENTE: Con la calle 21-25 POR EL SUR: Con la carrera 26; POR EL OCCIDENTE: Con la calle 22 – 25, los linderos de del respectivo apartamento 1104 de las torres de san Vicente, son: POR EL NORTE: con vista a la carrera 25, POR EL ORIENTE: con el apartamento 1105^a dentro de la misma propiedad, POR EL OCCIDENTE: Con el buitrón con vista a la calle 22; POR EL SUR: con el pasillo principal del piso numero 11.”

Mediante providencia notificada por estado el 23 de noviembre de 2023, se inadmitió la acción promovida a través de profesional del derecho, se concedió a la parte el término de cinco (05) días para subsanar so pena de rechazo.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 del C. G.P, habrá de admitirse.

A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y 384 del C.G.P.

El auto admisorio de la demanda se notificará a la parte demandada de acuerdo a lo previsto por los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de diez (10) días.

Como quiera que la causal invocada para la restitución del inmueble es la consagrada en el numeral 1º artículo 22 de la ley 820 de 2003, se advertirá a la parte demandada que para ser oída en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberán presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

Así mismo, deberá consignar **oportunamente** a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Solicitan en el escrito de la demanda, el embargo y secuestro de: *“se decrete el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, Certificaciones de depósitos o títulos representativos de valores u otros que posea el demandado JUAN CARLOS QUINTERO, mayor identificado con la C.C. No. 1.054.991.409, de igual forma en los establecimiento de comercio ordenado a los siguientes establecimientos financieros que a continuación se relaciona para lo de su competencia; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BANCOLOMBIA, BANCO HSBC, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO CORBANCA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO HELM, BANCO BANCAMIA S.A, BANCO GNB-SUDAMERIS S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO PROCREDIT, BANCO FINANDINA./.../”*

Para resolver considera el despacho lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., el cual establece en el segundo inciso del numeral 7 lo siguiente:

*“Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. **En todos los casos, el demandante deberá prestar caución** en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas.”* (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la norma citada, procederá el juzgado a decretar la medida solicitada una vez se allegue prueba de la caución por la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-VIVIENDA, formulada mediante apoderado judicial por la sociedad GOMEZ CHALJUBB INMOBILIARIA S.A.S., identificada con NIT. No. 810.002.272-4 en contra del señor JUAN CARLOS QUINTERO HURTADO, identificado con C.C. No. 1.054.991.409, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a la parte demandada de acuerdo a los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y sus anexos en traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: A la presente demanda se le dará el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y 384 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que para ser oída deberá consignar a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, el valor total de los cánones y demás conceptos adeudados o en defecto de lo anterior deberá presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquel.

También deberá consignar **oportunamente** a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO: RECONOCER personería judicial para actuar dentro del presente proceso al LUZ ANGELA RIVERA CORREA identificado con C.C. Nro. 42.108.283 y T.P. 100.993 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be71d115c57ffa67c885dccc3b4cc46aa1634fda2f3b83748b9bc3c887bfe083**

Documento generado en 05/12/2023 05:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>